

EXPEDIENTE: JDCE-14/2021

ACTORA: Bianey Herlinda Romero Solís

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otra

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 18 de abril de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-14/2021**, promovido por la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLÍS, en su carácter de aspirante a candidata a la Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Colima, aduciendo violaciones al procedimiento de selección de candidatos a dicho cargo, conforme a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento de Regeneración Nacional³, señalando como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones⁴ de dicho instituto político.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de Convocatoria.** El 30 de enero, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria para su proceso interno para la selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como para las de miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las diversas entidades federativas, entre las que se encuentra el Estado de Colima.
- 2. Registro de la actora como aspirante a una candidatura.** La actora manifiesta que el 7 de febrero, presentó su registro para ser candidata a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Colima, lo que hizo a través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>

¹ Salvo mención diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante CEN

⁴ En adelante CNE

3. **Solicitud de Información de encuestas de candidato idóneo y mejor posicionado.** Manifiesta que el 27 de marzo, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la solicitud de Información de encuestas de candidato idóneo y mejor posicionado establecida en la base 6, de la referida convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
4. **Omisión de notificación.** Bajo protesta de decir verdad aduce que, desde la fecha de presentación de su solicitud de registro, no ha sido notificada formalmente de ningún acuerdo o resolución por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
5. **Designación de candidatos de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima.** La parte actora señala que el 1° de abril se enteró por diversos medios electrónicos que MORENA designó a la C. MARISOL NERI LEÓN como candidata a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima por MORENA.
6. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*.** Inconforme con lo anterior, el 5 de abril de 2021, la actora promovió vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, solicitando su remisión a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
7. **Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca e integración de expediente.** El 11 de abril siguiente, se recibieron en la Sala Regional Toluca del TEPJF, vía correo electrónico, las constancias respectivas al Juicio incoado.

En consecuencia, el 12 de abril, la Magistrada Presidenta de esa Sala Regional ordenó la integración y el registro del Juicio Ciudadano con la clave ST-JDC-162/2021.
8. **Acuerdo de Sala.** En la misma fecha, la Sala en comento acordó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la vía del salto de la instancia y reencauzó el medio de impugnación para que este Tribunal Electoral sustanciara y resolviera lo que en Derecho correspondiera, en un plazo máximo de 5 días naturales.

10. Recepción, admisión, turno a ponencia y diligencias para mejor proveer. El 13 de abril, se recepcionó la documentación atinente al Juicio Ciudadano y se registró en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-14/2021** por ser el que corresponde, siendo admitido en misma fecha por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Así también, se ordenó turnar el citado medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

En ese sentido, en esa misma fecha y de manera electrónica se notificó a la autoridad señalada como responsable el oficio TEE-MEDR-17/2021, por medio del cual se le requirió diversa documentación a fin de que la ponencia contara con los elementos necesarios para su resolución, otorgándole un término de 12 horas para que la hiciera llegar al Tribunal, ello en virtud de la reducción del plazo que para resolver el presente asunto hiciera la Sala Regional Toluca.

Además, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizar la Inspección ocular a la siguiente liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf, misma que fue señalada por la autoridad responsable a fin de que verificara su contenido y se hiciera constar si en la misma existía la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, en específico la concerniente a la planilla del Ayuntamiento de Cuauhtémoc.

11. Escrito de tercera interesada. El 16 de abril se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por la C. MARISOL NERI LEÓN, por el cual se apersona como Tercera Interesada en el Juicio en comento, en

su carácter de candidata por MORENA a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Colima. En ese sentido, realizó diversas manifestaciones invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que serán revisadas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

12. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 17 de abril, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a un órgano de MORENA, relacionado con los registros aprobados a las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, en el cual participó.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

TERCERA. TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto

CUARTA. Agravios, Informe Circunstanciado y Tercera Interesada.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la actora señala en esencia el siguiente **agravio**:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (CNE) no se ajustó a las bases de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto, en la cual participó, violando con ello el principio de legalidad, la garantía del debido proceso y su garantía de acceso a la justicia.

En ese sentido reclama lo siguiente:

- a. La falta de notificación de las solicitudes de registro aprobadas.
- b. La falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas.
- c. La ausencia de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado.
- d. En su caso la nulidad de la encuesta y su resultado para el caso de que en el informe justificado se asegure que se realizó.

- e. Como consecuencia de la anulación de la encuesta, la indebida designación de la C. Marisol Neri León como candidata de MORENA para la Presidencia de Cuauhtémoc, Colima.
- f. El registro ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima de Marisol Neri León como la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima.

Refiere que todos los actos reclamados constituyen irregularidades graves suficientes para revocar la designación de C. MARISOL NERI LEÓN, como candidata a Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Colima, así como para anular cualquier resultado que haya obtenido de alguna encuesta, para el caso de que se haya realizado ya que no se le notificó ninguna, en los términos que se establece en la misma convocatoria.

En ese sentido solicita se reponga el procedimiento a partir de la realización de la encuesta y/o estudio de opinión en la que se incluya a todos los que se inscribieron al proceso.

Informe Circunstanciado

Por su parte la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por conducto del coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político refirió en esencia lo siguiente:

- Que la convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, incluido Colima, surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertirla.

Que la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, consultable en la siguiente liga

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf

Aunado a lo anterior, por lo que toca a la no realización de encuestas y/o estudio de opinión que establece la convocatoria, señala que sólo se realizaría en caso de existir hasta 4 registros aprobados, situación que en el caso en particular no aconteció.

Señalando como causales de improcedencia las siguientes:

- 1) Falta de interés jurídico al no adjuntar medio de prueba alguno en el que conste que efectivamente realizó su registro en fecha 7 de febrero, como lo aduce en el apartado de HECHOS de su demanda, por lo que no se afecta el interés jurídico de la actora.
- 2) El cambio de situación jurídica de la actora, al haberse resuelto el Consejo General del IEE, el 6 de abril, la procedencia sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local 2020-2021.
- 3) Falta de definitividad, al no haber agotado la parte actora las instancias previas correspondientes, debiéndose remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

Tercera Interesada.

En cuando a la C. MARISOL NERI LEÓN, invoca en su escrito de Tercera Interesada las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

- 1) Falta de interés al no adjuntar medio de prueba que permita generar convicción suficiente de que el registro de la actora aduce efectivamente se hubiese llevado a cabo.
- 2) Ausencia de materia, por el cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio, refiere que la actora debió impugnar oportunamente el Acto emitido por la CNE de MORENA y no esperarse hasta que la autoridad electoral decidiera sobre los registros de las candidaturas, pues en ese momento, dicho registro solo podía controvertirse por vicios propios
- 3) Falta de definitividad al no haberse agotado las instancias partidistas correspondientes.

QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar las pruebas aportadas por la actora, las de la autoridad señalada como responsable y por último las de la Tercera Interesada:

I. Actora

- Copia simple de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas.
- Copia simple de la solicitud de su registro al cargo de Presidenta por el municipio de Cuauhtémoc en la página de internet que al efecto se habilitó por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- Copia simple de una captura de pantalla correspondiente a un correo electrónico en donde se aprecia un archivo adjunto y la siguiente dirección electrónica oficialiamorena@outlook.com en fecha 27 marzo, con el siguiente título **“Solicitud de Información de Encuestas de candidato idóneo y mejor posicionado”**, con el siguiente texto:

“En el presente correo y con fundamento en el artículo 46° de los Estatutos de MORENA, me dirijo de manera formal a esta Comisión Electoral en mi calidad de PRECANDIDATA a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, con el propósito de solicitar especifique y proporcione la información relativa a la DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS que establece la BASE 6, concretamente en su apartado 6.1 denominado MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA DE LA CONVOCATORIA para la selección de candidaturas a diversos cargos de elección para el proceso electoral 2020 2021, de fecha 30 de enero de 2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena .

Sin más por el momento me despido enviando un Cordial saludo.”

- Impresión de notas de diversos medios electrónicos, por los cuales refiere se enteró de la designación de la C. MARISOL NERI LEÓN como la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima.

II. Comisión Nacional de Elecciones MORENA

- Cédula de publicitación en estrados signada por el C. LUIS ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se informa que la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021*” está publicada en la página oficial de MORENA y la relación anexa.

III. Marisol Neri León

- El Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

Documentales anteriores, privadas y publica, las primeras, con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 35, fracción II y 36, fracción II del mismo ordenamiento y la expedida por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso b) del ordenamiento ya citado.

SEXTA. Litis y metodología

La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si en el proceso interno para la selección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc, Colima, para el proceso electoral 2020-2021, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (CNE) violó o no el procedimiento conforme a las bases de la convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en la cual participó la actora y si derivado de ello se vulneró, en su perjuicio, el principio de legalidad, la garantía de debido proceso y de acceso a la justicia.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:

- a) El Marco Jurídico aplicable
- b) Las bases de la convocatoria que se aducen fueron violadas.
- c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.
- d) Determinación del Tribunal

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) El Marco Jurídico aplicable

Constitución Federal

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. (...)

- I. **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática** fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, **y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 31.

- 1. **Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas**, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes,

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
 - a. (...)
 - b. (...)
 - c. (...)
 - d. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
 - e. (...)
 - f. (...)

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación

Artículo 2o.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Código Electoral del Estado

Artículo 97. El Instituto vigilará los procesos internos que realicen los **PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular** y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos del partido y demás ordenamientos legales aplicables (...)

b) Bases de la Convocatoria se aducen fueron violadas.

De conformidad con la copia simple de la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, aportada por la actora, así como de la liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf señalada por la autoridad responsable en la cual fue publicitada la Convocatoria de mérito, las base que se aducen fueron violadas son las siguientes:

BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>

c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.⁵

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.**

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2⁶

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

(...)

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) (...);
- b) (...);
- c) (...);
- d) (...);
- e) (...).

(...)

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso d), numeral 1, de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

⁵ De conformidad con el cuadro plasmado en la Convocatoria, el registro para el cargo de Presidente Municipal en Colima se cerró el 7 de febrero.

⁶ De conformidad con el cuadro plasmado en la Convocatoria se señaló el 4 de abril para dar a conocer las solicitudes aprobadas.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas **Falta de interés jurídico**

Conforme a la metodología planteada se procede en primer término a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable como la tercera interesada hacen valer dicha causal, en el sentido de que la actora se ostentó como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Colima, al haber realizado su registro en fecha 7 de febrero, no obstante lo anterior, refiere que no se adjuntó medio de prueba alguno en el que constara que efectivamente lo hubiese llevado a cabo y que teniendo en cuenta lo anterior los actos combatidos no podían generarle perjuicio alguno al no existir afectación alguna a su esfera de derechos.

Con relación a ello, el 13 de abril se giró el oficio TEE-PMEDR-17/2021, vía correo electrónico, a través del correo oficial del Secretario General de Acuerdos de este órgano, al C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a efecto de que informara si la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLIS, había participado en el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA.

Así pues en la contestación de dicho requerimiento, expresamente no negó la participación de la actora en el proceso interno, solamente a externar lo siguiente:

“Del análisis de dicho artículo y convocatoria, se permite afirmar que los únicos registros que se harán del conocimiento público serán los relativos a los registros aprobados, de conformidad con lo previsto al párrafo primero de la Base 2, de la multicitada Convocatoria, los cuales son información pública al hallarse en los registros públicos y en fuentes de acceso general; no así la relación de todos los registros para la postulación a algún cargo de elección popular, por ser considerada información reservada de los partidos políticos. Es el caso que, del análisis de los registros antes mencionados, la C. BIANEY HERLINDA ROMERO no se encuentra dentro de los registros aprobados, por lo que esta autoridad partidista no está obligada por ninguna norma jurídica a dar a conocer la información relacionada al proceso interno de selección de aquellas personas que no se encuentren dentro de los referidos registros.”

Contrario a ello, se dedica a realizar un argumento en el cual sostiene que no podía dar a conocer todos los registros, sino solo los aprobados, por lo que no estaba obligado el órgano partidista que representa a darlos a conocer.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la actora agrega la impresión correspondiente a un documento titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO”, en el cual se aprecia el emblema de MORENA y los datos de la actora, así como el cargo al que se postula y por qué municipio, se genera la presunción en cuanto a la existencia de su postulación al cargo de presidenta municipal de Cuauhtémoc, teniéndose por acreditado su calidad de aspirante, al existir indicios suficientes de los cuales se desprende su registro. Máxime que la autoridad responsable no objetó dicha prueba, en cuanto a su autenticidad y a cuestionamiento expreso de esta jurisdicción, tampoco desmintió el dicho de la actora

Ausencia de materia, por el cambio de situación jurídica.

De igual forma, la autoridad y la tercera interesada expresan argumentos en el sentido de que es inviable el estudio del juicio de referencia, debido a que la actora debió impugnar oportunamente el acto emitido por la CNE de MORENA y no esperarse hasta que la autoridad electoral decidiera sobre los registros de las candidaturas, pues en ese momento, dicho registro solo podía controvertirse por vicios propios. Existiendo un cambio de situación jurídica, al haberse resuelto, el 6 de abril, la procedencia sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local 2020-2021. Agregando al efecto el Acuerdo El Acuerdo

IEE/CMEC/A003/2021, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima.

A propósito, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, la presentación del Juicio ocurrió el 5 de abril, tal y como consta en el Acuse de recibido del CEN de MORENA, es decir, un día antes de que se aprobaran por el órgano administrativo correspondiente del Instituto Electoral del Estado, los registros correspondientes a las planillas para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, presentados por los partidos políticos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la actora manifestó en el apartado de HECHOS que el jueves 1° de abril se enteró, por algunos medios electrónicos, que el partido MORENA había designado a la C. MARISOL NERI LEÓN a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, se surte la materia en el presente asunto, pues, se insiste, la presentación del medio de impugnación ocurrió antes de la aprobación de los registros por parte del Consejo Municipal correspondiente, haciendo alusión primigeniamente al incumplimiento de las bases de la Convocatoria emitida por el CEN respecto a la selección de candidaturas.

Sí le asiste la razón a la autoridad responsable y a la tercera interesada en el sentido de que la Convocatoria quedó firme en el momento en que no se impugnó, sujetándose la actora a las bases ahí señaladas. Sin embargo, en la especie, la actora reclama la falta de cumplimiento de las mismas y que derivado de dicho incumplimiento la postulación de la C. MARISOL NERI LEÓN debería nulificarse.

En ese sentido, en el apartado correspondiente este Tribunal se avocará, en primer término a verificar si efectivamente, como lo aduce la actora, la autoridad responsable indebidamente incumplió con las bases de la Convocatoria para la selección de sus candidaturas y, posterior a ello, nos pronunciaremos sobre la pretensión de la actora, en el sentido de nulificar el registro de la C. MARISOL NERI LEÓN

Falta de definitividad.

Se argumenta que la actora no agotó las instancias previas correspondientes, debiéndose remitir el medio de impugnación al órgano jurisdiccional partidista.

En ese sentido, el 13 de abril se admitió el juicio de referencia, en el cual se tuvieron por cumplidos los requisitos de procedencia, entre ellos, el de definitividad, en el cual se argumentó respecto a este requisito, que la existencia de agotar las instancias partidistas podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, por los trámites y el tiempo necesario para su resolución, en tanto se tenía que tomar en cuenta que el periodo de campañas electorales ya había dado comienzo. Resolución que fue notificada a la autoridad responsable y por estrados a los posibles terceros el 13 de abril, sin que en su oportunidad se haya impugnado.

Aunado a lo anterior, la resolución de dicha controversia por parte de este órgano jurisdiccional fue mandatada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo emitido dentro del expediente ST-JDC-162/2021, en el que se declaró improcedente la vía *per saltum* y se especificó por qué no era posible que el órgano partidista correspondiente se pronunciara respecto del presente asunto. Razón por la cual este Tribunal en plenitud de jurisdicción lo resolverá.

d) Determinación del Tribunal.

Con base en el Marco jurídico anteriormente detallado, el análisis a las bases de la Convocatoria de MORENA que se aduce fueron incumplidas, así como de lo manifestado por las partes y de las pruebas que integran el expediente, este Tribunal considera **INFUNDADOS** los agravios hechos valer, por lo siguiente:

La actora refiere, en primer término, que la Comisión Nacional de Elecciones⁷ fue omisa en notificarle las solicitudes de registro aprobadas, sin embargo de la lectura integral de la Convocatoria de mérito, en ninguna parte se prevé la notificación personal a quienes se registraron y participaron en la misma, como a continuación se puede constatar:

⁷ En adelante CNE.

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

De lo anterior se advierte que, contrario a lo aducido, de conformidad con la Convocatoria aprobada (a la cual se sujetó la actora, por no haberla combatido en su oportunidad), la CNE únicamente estaba obligada a dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubiesen sido aprobadas y estas se darían a conocer a través de su publicación en la página de internet <https://morena.si/>.

Ahora, la actora señala como segundo acto reclamado y que tiene que ver con el anterior, la falta de publicación de las solicitudes de registro que fueron aprobadas, de conformidad a la BASE 2 de la Convocatoria.

Sin embargo, contrario a lo aseverado, de conformidad con el requerimiento formulado por la ponencia, mediante oficio TEE-PMEDR-17-2021, como diligencia para mejor proveer, obra en actuaciones la Cédula de publicación en estrados signada por el C. LUIS ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional⁸ y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos, ubicados en el portal web www.morena.si la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021*”, así como la relación anexa.⁹ Tal y como a continuación se muestra:

⁸ En adelante CEN.


⁹ Documentos que fueron enviados al correo electrónico oficial de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 14 de abril, de conformidad con el requerimiento formulado mediante oficio TEE-MEDR-17-2021, como diligencia para mejor proveer.

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral | JDCE-14/2021

CECILA COLIMA.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas hc_RELACION-REGI... CEDULA COLIMA.p... x


70.8%



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día cuatro de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publica en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021*; Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021.



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Página 1 de 1


hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas hc_RELACION-REGI... x

65%

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	TITULAR
CUAUHTEMOC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	MARISOL NERI LEON
CUAUHTEMOC	SINDICATURA	H	HECTOR ANTONIO ALVAREZ MANCILLA
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 1	M	MARIA DEL ROSARIO SILVA VERDUZCO
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 2	H	BONIFACIO GALINDO ANGUIANO
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 3	M	RUTH ISABEL SILVA CHAVEZ
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 4	H	JUAN MANUEL RODRIGUEZ PEÑA
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 5	M	EVELYN MAGALI NUNEZ GALINDO
IXTLAHUACAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	SANDRA GUADALUPE MARIANO RAMOS
IXTLAHUACAN	SINDICATURA	H	HECTOR QUINTERO BAUTISTA
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 1	M	CARMEN GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 2	H	HIRAM AMADOR RUIZ MANCILLA
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 3	M	GRACIELA LLERENAS HERNANDEZ
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 4	H	JUAN ANTONIO VAZQUEZ HERNANDEZ
MANZANILLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	GRISelda MARTINEZ MARTINEZ
MANZANILLO	SINDICATURA	H	CRISTIAN EDUARDO BOLANOS RODRIGUEZ
MANZANILLO	REGIDURIA 1	M	ZARINA MARLEEN CALLEROS MARTINEZ
MANZANILLO	REGIDURIA 2	H	DANIEL MENDOZA FLORES
MANZANILLO	REGIDURIA 3	M	KARLA NAI ASSALEIH PRECIADO
MANZANILLO	REGIDURIA 4	H	JAMIE SALINAS SANCHEZ
MANZANILLO	REGIDURIA 5	M	MELISSA DE GUADALUPE HUESO BARRAGAN
MANZANILLO	REGIDURIA 6	H	RAMON HUESO ALCARAZ
MINATITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	NARCISO ARIAS FIGUEROA
MINATITLAN	SINDICATURA	M	KARINA SUGHEY FIGUEROA MANRIQUEZ
MINATITLAN	REGIDURIA 1	H	RICARDO MANCILLA FIGUEROA
MINATITLAN	REGIDURIA 2	M	ADRIANA GUTIERREZ CERRATOS
MINATITLAN	REGIDURIA 3	H	VICTOR ANGEL ZEPEDA PAMPLONA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados.



Comisión Nacional de Elecciones

MUNICIPIO CARGO GÉNERO TITULAR

Así también, obra el oficio número CEN/CJ/J/609/2021, de misma fecha, por medio del cual la autoridad responsable rinde el informe, firmado por el Coordinador Jurídico del CEN y Representante de la CNE ya citado, en donde señala que la relación de solicitudes de registro aprobadas son consultables en la liga siguiente https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/hc_RELACION-REGISTROS-COLIMA.pdf.

En ese sentido, como diligencia para mejor proveer, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realizara la inspección ocular a la liga anteriormente señalada a fin de verificar su contenido, solicitando hiciera constar si existía la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021, en específico la concerniente a las planillas del Ayuntamiento de Cuauhtémoc y levantara el Acta circunstanciada correspondiente.

Luego entonces de dicha verificación, se advirtió la existencia de la relación y en el Acta que al efecto se levantó, se agregó entre otras, la captura de pantalla que a continuación se inserta, en la cual se puede constatar que la liga pertenece a la página oficial de MORENA:

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	TITULAR
CUAUHTEMOC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	MARISOL NERI LEON
CUAUHTEMOC	SINDICATURA	H	HECTOR ANTONIO ALVAREZ MANCILLA
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 1	M	MARIA DEL ROSARIO SILVA VERDEZCO
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 2	H	BONIFACIO GALINDO ANGUIANO
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 3	M	RUTH ISABEL SILVA CHAVEZ
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 4	H	JUAN MANUEL RODRIGUEZ PEÑA
CUAUHTEMOC	REGIDURIA 5	M	EVELYN MAGALI NUNEZ GALINDO
IXTLAHUACAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	SANDRA GUADALUPE MARIANO RAMOS
IXTLAHUACAN	SINDICATURA	H	HECTOR QUINTERO BASTISTA
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 1	M	CARMEN GUADALUPE ACEVEDO RODRIGUEZ
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 2	H	HERNAN AMADOR RUIZ MANCILLA
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 3	M	GRACIELA LLERENAS
IXTLAHUACAN	REGIDURIA 4	H	HERNANDEZ JUAN ANTONIO VAZQUEZ
MANZANILLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	HERNANDEZ
MANZANILLO	SINDICATURA	H	CRISTIAN EDUARDO BOLANOS RODRIGUEZ
MANZANILLO	REGIDURIA 1	M	ZARINA JOSELYN CALLEROS MARTINEZ
MANZANILLO	REGIDURIA 2	H	DANIEL MENDOZA FLORES
MANZANILLO	REGIDURIA 3	M	MARLA NAI ASSAL EIH PRECIADO
MANZANILLO	REGIDURIA 4	H	JAIMÉ SALINAS SANCHEZ
MANZANILLO	REGIDURIA 5	M	MELISSA DE GUADALUPE HUESO BARRAGAN
MANZANILLO	REGIDURIA 6	H	RAMON HUESO ALCARAZ
MINATITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	NARCISO ARIAS FIGUEROA
MINATITLAN	SINDICATURA	M	KARINA SUGEN FIGUEROA MANRIQUEZ
MINATITLAN	REGIDURIA 1	H	RICARDO MANCILLA FIGUEROA
MINATITLAN	REGIDURIA 2	M	ADRIANA GUTIERREZ CERRATOS
MINATITLAN	REGIDURIA 3	H	VICTOR ANGEL ZEPEDA PAMPLONA

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Colima para el proceso electoral 2020 - 2021, como únicos registros aprobados.

Pruebas anteriormente detalladas que generan convicción plena en este Tribunal, sobre la publicación en su página oficial, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y planillas de los ayuntamientos de elección popular en el Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021. Con las cuales se desvirtúan las manifestaciones realizadas por la actora, en cuando a la falta de publicación de las solicitudes de registro aprobadas, conforme a la BASE 2 de la Convocatoria expedida por el CEN de MORENA.

No pasa por alto para este Tribunal, el argumento de la actora en el sentido de que atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, debe entenderse que si la CNE no le notificó alguna prevención para subsanar alguna omisión en el registro, significa que los cumplió.

Sin embargo, dicho argumento es inoperante, primero porque de ninguna parte se desprende el establecimiento de la figura de la afirmativa ficta en su beneficio y segundo porque la prevención a que alude, es sólo por omisiones en cuanto a los documentos digitalizados que los aspirantes debían cumplir para su registro en la plataforma señalada para tal efecto. Es así que la entrega o envío de los documentos previstos en la convocatoria para el registro, no presumían la aprobación del registro, sino sólo el cumplimiento de una primera etapa.

En tanto la aprobación de los registros obedecía a otros elementos, siendo uno de ellos, el concerniente a los documentos enlistados en la BASE 4 y 5 de la Convocatoria, pero no el único, tal y como a continuación se muestra:

“La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.

Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

Ahora, como tercer acto reclamado, la actora refiere la ausencia de una encuesta y/o estudio de opinión para determinar al candidato o candidata

idóneo(a) y mejor posicionado(a), de conformidad con la BASE 6, de la Convocatoria.

Bajo esta tesitura, la referida BASE 6 señaló lo siguiente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. (...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.**

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

Como se aprecia, la actora parte de una premisa equivocada, asumiendo que la CNE debió haber realizado una encuesta y/o sondeo de opinión para determinar al candidato candidata mejor posicionado(a).

Empero, de la literalidad de la norma transcrita se advierte que únicamente en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4, por parte de la CNE, los aspirantes se someterían a una encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado. En tanto sí el registro de la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLIS no fue aprobado y de la lista de registros aprobados y publicados por la CNE no se desprende más que sólo un registro, dicha Comisión no tuvo que someterlo a la encuesta, pues dicho sondeo se implementaría en caso de que se aprobara más de un registro, lo que en el caso no aconteció.

Ahora, respecto a los anteriores hechos reclamados, este Tribunal advierte el argumento de la parte actora, en el sentido de que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-238/2021 determinó lo que a continuación se apunta:

“Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, este órgano estima pertinente vincular a la CNE **para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron** en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, **lo cual constará por escrito y se emitirá**

de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.”

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en la base 6 se ordena que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que defina una determinada candidatura sean hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considere el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.

Énfasis propio

Sentencia con la cual la actora pretende sostener la obligación de la notificación personal, por parte de la autoridad responsable, de las solicitudes aprobadas en el procedimiento de selección de candidaturas, sin embargo, lejos de favorecerla, la sentencia señalada, viene a robustecer el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

En efecto, el asunto que recientemente resolvió la Sala (SUP-JDC-238/2021), estaba de igual forma relacionado con la Convocatoria emitida por la CEN de MORENA para la selección de sus candidaturas, en el cual se expusieron, entre otros motivos de disenso, una ilegal reserva de información en la Convocatoria, al establecer que, una vez concluidos y valorados los registros de los aspirantes, la CNE solo daría a conocer las solicitudes aprobadas que pasarían a la siguiente etapa. Además, que la metodología y los resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados, los cuales serían reservados.

En las consideraciones la Sala Superior sostuvo que, si bien no procedía decretar la nulidad de las bases impugnadas, era pertinente vincular a la CNE para que **en su momento** garantizara el derecho a la información de la militancia **y notificara personalmente a quienes participaron** en el concurso sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual debía constar por escrito y emitirse de manera debidamente fundada y motivada **para el efecto de quien lo solicitara, y siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular**, le fuera entregado el dictamen respectivo¹⁰.

¹⁰ Véase SUP-JDC-57/2017.

En ese sentido, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, resulta infundada la pretensión de la actora en el sentido de que la autoridad responsable debía notificarle de manera personal las solicitudes aprobadas, pues si bien es cierto, quienes participaron en el proceso de selección de candidatos cuentan con protecciones jurídicas necesarias para garantizar el libre y efectivo ejercicio de sus derechos, entre ellos, el de poder ser elegidos en condiciones de igualdad y equidad, también lo es que se presume que el órgano partidista cumplió con las mismas, pues de conformidad con lo señalado por la citada Sala, la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLIS, no acreditó con prueba alguna, la realización de la solicitud a la CNE de MORENA alegando una afectación particular, a efecto de que se le informara de manera fundada y motivada, las determinaciones del órgano partidista respecto de la aprobación de las solicitudes de los aspirantes a candidatos para el proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLIS expuso como concepto de agravios, que la CNE de MORENA no se ajustara a las bases de la Convocatoria emitida por el CEN, en la cual participó, violando con ello el principio de legalidad, la garantía del debido proceso y su garantía de acceso a la justicia.

Sin embargo, tal y como se pudo constatar la autoridad responsable cumplió a cabalidad con las bases de la Convocatoria emitida, mismas que quedaron firmes al no haber sido impugnadas por la ahora actora e incluso en juicio diverso, fueron validadas por la citada Sala Superior, en la sentencia antes apuntada.

En ese sentido al no constar omisión alguna por parte del órgano partidista y no obrar prueba alguna de la cual se desprenda la solicitud por parte de la actora a la autoridad responsable¹¹, en la que se alegara fundadamente una afectación particular, a efecto de que la CNE le notificara personalmente la determinación respecto a las solicitudes aprobadas, no se tiene por acreditado

¹¹ Solamente se acreditó de manera indiciaria, mediante la copia simple de una captura de pantalla de un correo electrónico, la solicitud hecha en fecha 27 de marzo, vía correo electrónico, de la información relativa a la definición de candidaturas que establece la BASE 6 de la Convocatoria, concretamente en su apartado 6.1 denominado mayoría relativa y elección popular directa de la convocatoria para la selección de candidaturas a diversos cargos de elección para el proceso electoral 2020 2021.

la vulneración al principio de legalidad, la garantía del debido proceso y el acceso de justicia de la actora.

En efecto, si bien de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos, votar y poder ser votado a todos los cargos de elección popular y los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, también lo es que las autoridades electorales solamente podemos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley (artículo 41 de la Constitución Federal)

En ese sentido el artículo 31, punto 1 de la Ley General de Partidos establece que se considerará reservada, para los partidos, la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, siendo los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, parte de esos asuntos internos.

Ahora, con respecto a los actos reclamados consistentes en, la nulidad de la encuesta y su resultado para el caso de que en el informe justificado se asegure que se realizó, como consecuencia, la anulación del registro ante el Instituto Electoral del Estado de Colima de MARISOL NERI LEÓN como la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, Colima. No ha lugar a su pretensión, pues en la especie, no existió la encuesta referida, por haber sido aprobado un sólo registro, siendo el correspondiente el de la C. MARISOL NERI LEÓN.

Así también no ha lugar a la pretensión de anular el registro de la antes citada, pues el mismo quedó firme, al haber sido aprobado mediante Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, sin que al efecto obre prueba alguna o esta autoridad tenga conocimiento de que el mismo hubiese sido formalmente impugnado en tiempo por la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLIS, pues en el caso, pedía su revocación en caso de actualizarse su pretensión en cuanto a que se determinara que hubo violaciones en el

proceso interno de selección de candidatos, pretensión que con las consideraciones vertidas ha quedado desvirtuada.

Estando en el entendido que no puede solicitar la anulación de dicho registro aprobado por la autoridad administrativa, cuando no fue impugnado en tiempo y forma, con el Recurso de Revisión correspondiente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO: Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios hechos valer por la C. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLÍS, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-14/2021, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por conducto del C. LUIS ALEJANDRO FLORES PACHECO, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, vía correo electrónico y al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, en el domicilio oficial. Asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento de su Acuerdo, en un plazo no mayor a 24 horas. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**